

, 20 de enero de 1987.

Su Excelencia
Don Rodolfo Chiari De León
Ministro de Gobierno y Justicia.
E. S. D.

Señor Ministro:

A seguidas paso a dar respuesta a su comunicación s/n fechada el pasado 14, en la cual me remite fotocopia de Oficio Nº10 de 13 del corriente, que le dirigió el Dr. Camilo O. Pérez, Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con motivo de demanda presentada por la empresa RECREACIONES Y EXHIBICIONES, S.A. (REXSA), a fin de que le haga llegar mis comentarios, observaciones y opinión sobre el particular.

Estimo oportuno indicar que con la referida comunicación acompañó, igualmente, fotocopia del libelo de demanda presentado por la empresa mencionada contra las resoluciones s/n de 31 de octubre de 1986 y 11 de noviembre del mismo año, en las cuales se rechazó de plano petición de la referida empresa, para "que el Ministerio de Gobierno y Justicia le permita seguir operando un sistema de transmisión de señales audiovisuales a través de cable".

La parte actora, a la vez que solicita la nulidad de dichas resoluciones, demanda igualmente que se determinen los daños y perjuicios sufridos por ella y "la responsabilidad personal de Rodolfo Chiari De León de indemnizar los expresados daños y perjuicios, los cuales se estiman en \$2.294,783.00 como daño emergente y \$7.601,633.00 como lucro cesante o sea un total de \$9.896,416.00" y se determine la responsabilidad subsidiaria del Estado a indemnizar los citados daños y perjuicios.

Lo anterior revela que estamos en presencia de una demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, incoada contra decisiones adoptadas el año pasado por el Ministerio a su digno cargo, circunstancia de importancia para la intervención de esta Procuraduría, por las razones que en adelante se mencionarán.

Si bien es cierto que los artículos 217, numeral 5, de

la Constitución y 302, numeral 6, de la Ley 61 de 1946 disponen que es atribución de los agentes del Ministerio Público servir de consejeros a los funcionarios administrativos de su jurisdicción, en el caso de esta Procuraduría -como lo han declarado reiteradamente mis antecesores en este cargo- el artículo 101 de la Ley 135 de 1943, que es una norma especial, dispone que tal atribución se ejercerá cuando dichos funcionarios "consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la Ley o el procedimiento que deben seguir". Esto supone que la opinión debe ser emitida con antelación al momento en que debe aplicarse la ley o seguirse el procedimiento que es objeto de consulta, siendo extemporánea con posterioridad.

Como lo ha señalado esta Procuraduría en diversas oportunidades, lo anterior se explica y justifica, porque, además, este despacho debe defender el acto impugnado en los procesos contencioso-administrativos de plena jurisdicción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 33 de 1946, lo que exige de ella mantener posturas congruentes con su condición de abogado del Estado y de sus entidades en tales procesos.

No obstante lo anterior, como el despacho a su digno cargo debe cumplir un trámite ulterior ordenado por la Sala Tercera de la Corte, me permito adelantarle algunos comentarios sobre la situación planteada, sin perder de vista lo que antes expresé:

1.- Como quiera que se le ha solicitado un informe de conducta, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, dicho informe debe ser presentado antes de que expire el término de cinco días instituido por la referida norma legal.

Este informe, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala Tercera, debe contener una relación de lo ocurrido y, desde luego, una explicación sobre los antecedentes y el fundamento de derecho en que se fundó el acto administrativo objeto de censura.

Pienso que en el caso que nos ocupa dicho informe debe contener este último elemento, porque no aparece en la parte motiva de la resolución impugnada.

2.- He observado que, de acuerdo con el libelo de la demanda en referencia, la empresa demandante califica la denegación de su petición como un acto arbitrario del Ministerio de Gobierno y Justicia que le ha producido daños y perjuicios a dicha empresa, por lo cual demanda la indemnización que precisa en dicho libelo.

Esto supone que, de ser cierto el hecho atribuido a ese Ministerio, el mismo configuraría el delito de abuso de autoridad o cualquier otro de carácter penal. Por tanto, me parece que a este supuesto sería aplicable lo establecido en el artículo 1973 del Código Judicial, según el cual el ejercicio de la acción encaminada a la indemnización de los perjuicios ocasionados por un hecho delictivo, "estará en suspenso hasta que se haya fallado definitivamente sobre la acción criminal, sea que se intente antes o después de incoada ésta".

3.- He observado, igualmente, que en el texto de la Resolución de 31 de octubre de 1986, proferida por ese Ministerio, se hace constar que RECREACIONES Y EXHIBICIONES, S.A. (REXSA) solicitó que se le permitiese "seguir operando un sistema de transmisión de señales audiovisuales a través de cable". Esto indica que se trataba de una petición relacionada directamente con las actividades que venía realizando dicha empresa y que fueron objeto de las decisiones contenidas en las resoluciones de 27 de marzo y 25 de abril de 1985, mediante las cuales se ordenó la suspensión de dichas actividades, la ocupación y decomiso de los bienes de REXSA y la imposición de una multa de \$500.00.

Por tanto, el informe de conducta debe tomar en consideración esta circunstancia, como antecedente directo de las decisiones que han sido objeto de impugnación, en el presente proceso contencioso-administrativo, especialmente en lo que dice relación con el fundamento de derecho de las nuevas medidas adoptadas, a los efectos de que no exista incongruencia en la postura del Ministerio. Por otra parte, se trata de decisiones que se mantienen en pie, dado que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en auto de 30 de septiembre de 1986, revocó la providencia que admitió la demanda contencioso-administrativa que se había presentado contra ellas y rechazó de plano dicha demanda.

En su oportunidad, el suscrito, al contestar la referida demanda, expondrá en mayor medida las razones de hecho y de derecho que puedan fundar la defensa de las referidas decisiones, para lo cual es muy útil el informe de conducta del despacho a su digno cargo y los antecedentes sobre el particular que me pueda suministrar.

Aunque no he recibido con su consulta la opinión del Departamento Legal del Ministerio de Gobierno, requisito necesario para absolverla, me he permitido hacerlo en esta oportunidad en consideración a lo perentorio del término de que usted dispone para rendir el informe a la Corte Suprema de Justicia.

Del señor Ministro, con nuestro aprecio y consideración,

Atentamente,

Olmedo Sanjur G.